



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 023-2015-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1872-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Don Fernando S.A.C., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **Incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado por la Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAPP, consistentes en: (i) realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización; (ii) realizar el tratamiento de los efluentes de la purga de los calderos a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización; (iii) instalar una trampa de grasa con decantador de 60 m<sup>3</sup>; iv) instalar un tanque de almacenamiento; (v) implementar un tanque de neutralización con una capacidad de 300 m<sup>3</sup>; (vi) implementar un tanque de almacenamiento con una capacidad de 60 m<sup>3</sup>; y, (vii) implementar un tanque coagulador de 6 m<sup>3</sup>. Cada uno de estos incumplimientos configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (ii) **Incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente a través del Oficio N° 1123-95-PE/DIREMA, consistentes en: (i) implementar un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado proveniente de los calderos; (ii) realizar los monitoreos de efluentes en frecuencia estacional correspondiente a los años 2012 (en los periodos I, II, III y IV) y 2013 (en los periodos I, II y III); (iii) realizar los monitoreos de efluentes en frecuencia semestral en los años 2012 (en los periodos I y II) y 2013 (en el periodo I); (iv) realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor en los años 2012 (en los periodos I, II, III y IV) y 2013 (en el periodo I); (v) presentar los monitoreos de emisiones de los años 2012 y 2013; y, (vi) presentar los monitores de calidad de aire de los años 2012 y 2013. Cada uno de estos incumplimientos configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE".**

Lima, 7 de agosto de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Don Fernando S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Don Fernando**) es titular de las licencias de operación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 1 200 cajas/turno<sup>2</sup>; y de una planta de harina de pescado residual y especies desechadas para uso exclusivo en el procesamiento de residuos generados de su planta de enlatado, con una capacidad instalada de 4,94 t/h<sup>3</sup>, en el establecimiento industrial pesquero<sup>4</sup> ubicado en la Av. Los Pescadores Mz. "C", Sub-Lote 12-B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash (en adelante, **EIP**)<sup>5</sup>.
2. Mediante el Oficio N° 1123-95-PE/DIREMA del 26 de diciembre de 1995, el Ministerio de Pesquería<sup>6</sup> calificó de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del EIP antes mencionado.
3. Por Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Plan Ambiental Complementario individual en la Bahía El Ferrol presentado por Don Fernando (en adelante, **Pacpe del EIP**) para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el referido EIP.
4. El 26 y 27 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP de titularidad de Don Fernando, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada, tal como consta en el Informe N° 000362-2013-OEFA/DS-PES<sup>7</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**); y en el Informe Técnico Acusatorio N° 433-2014-OEFA/DS<sup>8</sup> (en adelante, **ITA**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20231190644.

<sup>2</sup> Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Ministerial N° 046-97-PE, de fecha 16 de enero de 1997.

<sup>3</sup> Dicha licencia fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 039-2002-PE/DNEPP, de fecha 7 de febrero de 2002.

<sup>4</sup> *Establecimiento industrial pesquero.*- Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento. (Definición recogida en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE).

<sup>5</sup> Mediante Resolución Directoral N° 012-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 24 de enero de 2003, se modificó la denominación social del titular de las licencias de operación otorgadas por la Resolución Ministerial N° 046-97-PE y la Resolución Directoral N° 039-2002-PE/DNEPP.

<sup>6</sup> Actualmente, Ministerio de la Producción.

<sup>7</sup> Foja 15. Dicho informe fue elaborado sobre la base del análisis del Acta de Supervisión N° 0250-2013, y se encuentra contenido en medio magnético (CD).

<sup>8</sup> Fojas 1 a 33.



5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero de 2015<sup>9</sup>, notificada el mismo día, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Don Fernando.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la administrada<sup>10</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo de 2015, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Don Fernando, y ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas<sup>11</sup>, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación<sup>12</sup>:

Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Don Fernando

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida Correctiva
1	Incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. <sup>13</sup>	Implementar un (1) sistema de neutralización y un (1) sistema de homogenización.

<sup>9</sup> Fojas 44 a 61.

<sup>10</sup> Dichos descargos fueron presentados mediante el escrito N° 12991 con fecha 6 de marzo de 2015. (Fojas 66 a 99).

<sup>11</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>12</sup> El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por no presentar un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de marzo de 2001.  
**Artículo 134°.- Infracciones**

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida Correctiva
	establecido en su PACPE.		
2	Incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos, a través de un sistema de neutralización y un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
3	Incumplió el compromiso ambiental de instalar una trampa de grasa con decantador de 60 m <sup>3</sup> , compromiso asumido para el año 2010, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m <sup>3</sup>
4	Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar un (1) tanque de almacenamiento.
5	Incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización de 300 m <sup>3</sup> , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el cronograma del PACPE.	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Solicitar ante Produce la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 6.0 m <sup>3</sup> en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m <sup>3</sup> previsto en el PACPE <sup>14</sup> .
6	Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento de 60 m <sup>3</sup> , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el cronograma del PACPE.	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Solicitar ante Produce la conformidad a la implementación de un (1) tanque de almacenamiento de 0.5 m <sup>3</sup> en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de 60 m <sup>3</sup> previsto en el PACPE.
7	Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque coagulador de 6 m <sup>3</sup> , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el cronograma del PACPE.	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Solicitar ante Produce la conformidad a la implementación de un (1) tanque coagulador de 600 lts. en reemplazo de un (1) tanque coagulador de 6 m <sup>3</sup> previsto en el PACPE.
8	Incumplió el compromiso ambiental de implementar un sistema de mitigación de las emisiones de gases y de material particulado provenientes de los calderos, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar un (1) sistema de mitigación de las emisiones de gases y de material particulado provenientes de los calderos.

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>14</sup>

Cabe mencionar que en razón a que Don Fernando indicó tener tres (3) equipos con capacidades distintas a las comprometidas en el Pacpe del EIP, la DFSAI impuso a la citada empresa las medidas correctivas descritas en los ítems 5 al 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, puesto que, según el artículo 44° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, Produce es la entidad competente para otorgar concesiones, autorizaciones y permisos a los administrados. En ese sentido, la DFSAI consideró que cualquier variación a los compromisos asumidos debía ser debidamente informada a la autoridad competente, a fin de que esta apruebe las solicitudes correspondientes. (Considerandos 77 y 157 de la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI).



N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida Correctiva
9-12	Incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en el tema.
13-14	Incumplió el compromiso ambiental de realizar dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
15-17	Incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
18	Incumplió el compromiso ambiental de realizar un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
19-22	Incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
23-25	Incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en el tema.
26-27	Incumplió el compromiso ambiental de presentar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
28	Incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de calidad del aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
29	Incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de emisiones, correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
30	Incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de calidad del aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	

Fuente: Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI<sup>15</sup> se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Sobre el incumplimiento de los compromisos asumidos en el Pacpe del EIP*

- a) La DFSAI indicó que, de la revisión del Pacpe del EIP, Don Fernando habría asumido los siguientes compromisos:

- Realizar el tratamiento de los efluentes de purga de los calderos a través de un sistema de neutralización y un tanque de homogenización antes de ser enviados al emisor submarino. (Hecho imputado N° 1).
- Realizar el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización. (Hecho imputado N° 2).
- Implementar una trampa de grasa con decantador de 60 m<sup>3</sup> en el primer año. (Hecho imputado N° 3).
- Implementar un tanque de almacenamiento en el segundo año. (Hecho imputado N° 4).

Sin embargo, en la supervisión efectuada el 26 y el 27 de noviembre de 2013, la DS constató que Don Fernando no habría realizado el tratamiento de los efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta; y tampoco de los efluentes producto de la purga de los calderos de acuerdo a lo establecido en el Pacpe del EIP. Asimismo, la DFSAI concluyó que la referida empresa no habría cumplido con instalar la trampa de grasa con decantador de 60 m<sup>3</sup> y el tanque de almacenamiento contemplados en el citado instrumento de gestión ambiental.

- b) Del mismo modo, la DFSAI indicó que Don Fernando habría reconocido que no estaba realizado el tratamiento de los efluentes de acuerdo con su compromiso, al no contar con los equipos necesarios para ello. Agrega que, dicha empresa no habría presentado medio probatorio alguno que sustente el hecho de contar con un tanque de homogenización para el tratamiento de los efluentes producto de la purga de los calderos.
- c) Por otro lado, la primera instancia administrativa señaló que la DS constató el 26 y el 27 de noviembre de 2013 que Don Fernando habría instalado: i) un tanque de neutralización (hecho imputado N° 5); ii) un tanque de almacenamiento (hecho imputado N° 6); y, iii) un tanque coagulador (hecho imputado N° 7) con capacidades distintas a las comprometidas en el Pacpe del EIP, siendo que dichos hechos fueron reconocidos por la administrada.

*En cuanto a los incumplimientos de los compromisos asumidos en el EIA*



- d) La DFSAI indicó que Don Fernando asumió como compromisos en el EIA los siguientes:
- Implementar un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado proveniente de los calderos consistentes en la implementación de lavadoras (ciclónicas, torre venturi, filtros) y cámaras de expansión.
  - Realizar los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor de manera estacional y semestral.
- e) Sin embargo, la primera instancia administrativa indicó que en la supervisión realizada por la DS se constataron los siguientes hechos:
- Se verificó que el establecimiento cuenta con tres (3) calderos con trampa de hollín y "sombrosos tipos chinos".
  - Don Fernando no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, ni dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral, ello en el año 2012.
  - La administrada no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, ni tampoco un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral, ello en el año 2013.
  - La empresa en cuestión no habría realizado cuatro (4) monitoreos al cuerpo marino receptor en frecuencia estacional en el año 2012, ni tampoco tres (3) monitoreos en el cuerpo marino receptor en frecuencia estacional en el año 2013.
- f) Asimismo, la primera instancia indicó que Don Fernando habría corroborado en sus descargos, que su EIP cuenta con un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos distintos a los establecidos en el EIA.
- g) Del mismo modo, la DFSAI señaló respecto al monitoreo del cuerpo marino receptor, que es un compromiso exigible según el EIA, dado que, del citado instrumento de gestión ambiental, se observa que el destino final de los efluentes es el medio marino, por lo cual debe realizar el monitoreo en el cuerpo marino receptor.

*Sobre la falta de presentación de los monitoreos de emisiones y calidad del aire*

- h) La DFSAI indicó que Don Fernando no habría cumplido con presentar los monitoreos de emisiones del año 2012 (primera y segunda temporada de pesca) y del año 2013 (primera temporada de pesca). Asimismo, no presentó el monitoreo de calidad del aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 y el monitoreo de calidad del aire correspondiente a la primera temporada del año 2013.

8. El 14 de abril de 2015, Don Fernando interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- (i) Don Fernando indicó que la resolución materia de impugnación incurre en error al señalar que la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, constituye un acto de mero trámite el cual no puede ser apelado ni ser elevado ante el superior jerárquico; no obstante, contrariamente a lo señalado por la DFSAI, dicha resolución constituye un acto administrativo declarativo susceptible de ser impugnado<sup>17</sup>.
  - (ii) Del mismo modo, la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI no ha tenido en cuenta el escrito presentado el 1 de diciembre de 2014<sup>18</sup>, a través del cual se formularon descargos contra los hallazgos comunicados mediante la Carta N° 1905-2014-OEFA/DS<sup>19</sup>, razón por la cual se habría vulnerado su derecho de defensa y al debido procedimiento. En ese sentido, Don Fernando indicó que para “resolver dar inicio” al procedimiento administrativo sancionador se debió efectuar la “admisión, actuación y valoración de los descargos efectuados” para determinar si correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, la administrada solicita la nulidad de la resolución materia de impugnación.
  - (iii) Asimismo, la resolución impugnada no habría tomado en consideración el escrito presentado el 4 de marzo de 2015<sup>20</sup>, en el cual manifestaron argumentos respecto a los hechos imputados en el procedimiento administrativo sancionador.
  - (iv) Por otro lado, indicó que en ningún momento han tenido la intención de incurrir en las infracciones imputadas, siendo que estas no constituirían una conducta repetitiva por parte de la empresa, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

*En cuanto a los incumplimientos de los compromisos asumidos en el Pacpe del EIP*

- (v) Sobre los hechos imputados 1 y 2, Don Fernando indicó que los efluentes de limpieza de equipos y de planta son actualmente enviados a un tamiz rotativo, y luego de ello a la trampa de grasa, a un tanque de retención, a un sistema

<sup>16</sup> Fojas 352 a 368.

<sup>17</sup> Don Fernando señaló que “(...) la resolución que da inicio a un procedimiento administrativo sancionador, como es la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI, si es posible recurrirla porque, nos causa agravio, y no como erróneamente lo sostiene la instancia inferior que es de mero trámite (...)”. (Página 4 de su recurso de apelación).

<sup>18</sup> El administrado hace referencia a su escrito de descargos presentado el 2 de diciembre de 2014. (Fojas 105 a 235).

<sup>19</sup> Don Fernando indicó que la Carta N° 1905-2014-OEFA/DS “(...) se notificó a mi representada sobre unos hallazgos respecto a la supervisión directa N° 362-2013-OEFA/DS-PES (...) concediéndome el plazo de quince (15) días, a efectos de efectuar los descargos correspondientes, y de este modo se resuelva archivar el presente procedimiento administrativo sancionador”. (Página 2 de su recurso de apelación).

<sup>20</sup> Don Fernando hace referencia a su escrito de descargos presentado el 6 de marzo de 2015. (Fojas 66 a 99).





de flotación por aire disuelto (DAF), y finalmente, a un tanque de homogenización y neutralización, siendo que con ello habrían “*subsanoado tal requerimiento*”<sup>21</sup>. Asimismo, respecto a los equipos faltantes, indicó que estos serían adquiridos progresivamente, ello debido al alto precio que presentan, y siendo además que actualmente no cuentan con los recursos disponibles por razones de “*crisis económica y financiera del sector pesquero*”. En tal sentido, adjuntaron a su recurso impugnativo un cronograma de ejecución de obras y acciones que consideran pueden cumplir.

- (vi) Del mismo modo, habrían instalado un sistema colector para el agua de purga de los calderos, consistente en un tanque de 500 litros construido en acero, a partir del cual las citadas aguas pasarían a un tanque de neutralización y a un tanque de homogenización para su posterior disposición final en “*Aproferrol*”, tal como se observaría de las fotografías que adjunta a su recurso de apelación.
- (vii) En cuanto a los hechos imputados 3 al 7, señaló que recientemente han adquirido la trampa de grasa, debiéndose tener en cuenta el cronograma antes mencionado para la instalación y puesta en marcha de este equipo. Además, Don Fernando indicó lo siguiente:

*“(...) para el caso del agua de purga de los calderos, la empresa cuenta con un tanque de almacenamiento de 0,5 m<sup>3</sup> y un tanque de neutralización de 6,0 m<sup>3</sup>, en nuestro Pacpe, indica un tanque de 30 m<sup>3</sup>. Asimismo, según nuestro Pacpe, se indica un tanque coagulador de Sanguaza de 6 m<sup>3</sup> y en la actualidad tenemos un tanque de 600 litros. Cabe mencionar que las capacidades con las que contamos en la actualidad son suficientes para nuestra realidad y capacidad. Por lo que se realizará un informe a la autoridad competente solicitando la corrección de dichas capacidades”<sup>22</sup>.*

*Respecto a los incumplimientos de los compromisos asumidos en el EIA*

- (viii) Don Fernando señaló que, si bien la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH aprobó el vertimiento de aguas residuales a través de un emisor submarino común, a la fecha no efectúan descarga alguna a través de dicho emisor, siendo por tanto imposible físicamente llevar a cabo un monitoreo de los efluentes del cuerpo marino receptor. Sin embargo, “*la empresa ha asumido el compromiso infalible de realizar estos monitoreos (...) para tal efecto, adjuntamos un cronograma de monitoreo que se llevará a cabo a partir del cuarto trimestre del presente año*”.
- (ix) Asimismo, para llevar a cabo el monitoreo en el cuerpo marino, se requieren de las coordenadas de disposición final y los puntos de donde se va a tomar

<sup>21</sup> Precisó además que la disposición final de dichos efluentes es realizada al emisor de Aproximbote. De manera adicional, indicó que “*(...) mediante Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH de fecha 05 de setiembre de 2011, se resuelve autorizar a APROCHIMBOTE el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, las que serán descargas al mar de Chimbote, a través de un emisor submarino común de 9 170 m de longitud de HDPE y 800 mm cuyo punto de descarga se ubica a una profundidad de 30 m en las coordenadas UTM (WGS84) 758 863 E, 8 992 698 N*”. (Página 6 de su recurso de apelación).

<sup>22</sup> Página 11 de su recurso de apelación.

las muestras, siendo que para el caso de las conservas no existe base legal o normativa que establezca los Límites Máximos Permisibles.

- (x) La afirmación sobre la implementación de un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, distinto al establecido al EIA, Don Fernando indicó que cuentan con un caldero que puede “trabajar” con petróleo R- 500 y con Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **GLP**), tal como se observaría en la fotografía que adjuntan a su recurso de apelación, precisando además que cuentan con un contrato de cambio de matriz energética para pasar a GLP. En tal sentido, con ello se eliminaría todo tipo de “contaminante atmosférico” producto del funcionamiento del caldero.

9. El 7 de agosto de 2015, se llevó a cabo, a solicitud de Don Fernando, una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, tal como consta en el Acta respectiva<sup>23</sup>.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>24</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Foja 394.

<sup>24</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>25</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de



(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>27</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>28</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>29</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>30</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

---

contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

26

**LEY N° 29325.****Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

27

**DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

28

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

29

**LEY N° 29325.****Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

30

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>32</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

---

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>32</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) como derecho fundamental<sup>34</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si correspondía a la DFSAI emitir un pronunciamiento respecto al cuestionamiento de validez de la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI solicitado por Don Fernando en su escrito de 6 de marzo de 2014.

<sup>34</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (ii) Si se ha vulnerado el derecho de defensa de Don Fernando en el procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Si Don Fernando es responsable por los incumplimientos de los compromisos asumidos en el Pacpe del EIP.
- (iv) Si Don Fernando es responsable por los incumplimientos de los compromisos asumidos en el EIA.
- (v) Si los criterios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 deben ser tomados en cuenta a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Don Fernando.
- (vi) Si corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI respecto a la declaración de responsabilidad administrativa de Don Fernando en cuanto a los hechos imputados N°s 26 al 32 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1. Si correspondía a la DFSAI emitir un pronunciamiento respecto al cuestionamiento de validez de la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI solicitado por Don Fernando en su escrito de 6 de marzo de 2014

- 24. En su recurso de apelación Don Fernando señaló que la resolución materia de impugnación incurre en error al señalar que la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, constituye un acto de mero trámite el cual no puede ser apelado ni ser elevado ante el superior jerárquico; no obstante, contrariamente a lo señalado por la DFSAI, dicha resolución constituye un acto administrativo declarativo susceptible de ser impugnado.
- 25. Al respecto, esta Sala considera que debe analizarse si correspondía a la DFSAI emitir un pronunciamiento sobre el cuestionamiento de la validez de la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI realizada por Don Fernando en su escrito presentado el 6 de marzo de 2014<sup>38</sup>.
- 26. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) dispone que **solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de**

<sup>38</sup>

En dicho escrito Don Fernando indicó que "...interponemos recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI, la misma que resuelve iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representada, sobre los hallazgos de la supervisión directa N° 362-2013-OEFA/DS-PES (...) solicitando a vuestro despacho se sirva elevar a la instancia correspondiente en donde deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada, por haberse vulnerado nuestro derecho al debido procedimiento y de defensa, (...) del cargo de nuestro escrito de fecha 1 de diciembre del año 2014, presentamos los descargos correspondientes a la Carta N° 1905-2014-OEFA/DS (...) Luego del análisis de la resolución en cuestión, se puede determinar que vuestra representada no ha admitido, actuado y valorado los descargos referidos precedentemente (...)" (Fojas 66 y 67).



**continuar el procedimiento o produzcan indefensión**<sup>39</sup>. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (Resaltado agregado)

27. De lo anterior, se puede apreciar que la Ley N° 27444 restringe las posibilidades de impugnación a estos supuestos:
- Actos definitivos que ponen fin a la instancia.
  - Actos de trámite que produzcan indefensión.
28. Respecto al supuesto del literal a) del considerando 27 de la presente resolución los actos definitivos que ponen fin a la instancia son aquellos que deciden el procedimiento y concluyen la instancia administrativa, cualquiera sea su contenido<sup>40</sup>.
29. En cuanto al supuesto del literal b) del considerando 27 de la presente resolución, cabe indicar que los actos de trámite son susceptibles de impugnación:

*“...atendiendo a la importancia que para el procedimiento reportan. A modo de ejemplo, una resolución que suspenda un procedimiento, que declare el abandono o declare la falta de subsanación de requisitos para el inicio del trámite... Los actos de trámite que produzcan indefensión, son aquellos actos que aun sin tener la cualidad de definitivo, coloquen al administrado en imposibilidad de defenderse de otro modo...”*<sup>41</sup>.

30. En el presente caso, **mediante la Resolución Subdirectorial N° 042-2015-OEFA-DFSAI/SDI se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra Don Fernando**. Asimismo, mediante dicha resolución, **se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que la citada empresa formule los descargos correspondientes**. (Resaltado agregado)
31. En tal sentido, la Resolución Subdirectorial N° 042-2015-OEFA-DFSAI/SDI no es un acto administrativo que ponga fin a la instancia, ni es un acto que determine la

<sup>39</sup> Sobre lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina quien señala que:

*“(...) Conforme al Art. 206 de la Ley, son recurribles directamente en la vía administrativa los actos administrativos terminales o definitivos, sin necesidad de ningún requisito adicional. Mientras que para la impugnación de actos de trámite, sólo podrán ser cuestionados autónomamente en aquellos supuestos excepcionales, cuando por su contenido determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión al administrado, esto es, asuman para los intereses o derechos de algún administrado los efectos de una decisión terminal”.*

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. “El Nuevo Régimen de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444”. En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 – Segunda Parte*. Lima: ARA Editores, 2003, pp. 152-153.

<sup>40</sup> MORON URBINA, Juan Carlos; Op. Cit. p. 153.

<sup>41</sup> *Ibid.* p. 154.

imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, sino más bien es el acto a través del cual la autoridad administrativa dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Don Fernando, notificándole los hechos materia de presunta infracción y las normas que configurarían las presuntas infracciones, así como los medios probatorios que sustentarían los incumplimientos imputados. Además, otorgó a Don Fernando un plazo para que pueda presentar los descargos correspondientes y los medios probatorios que considere pertinentes para contradecir los hechos imputados en la citada resolución.

32. Por tanto, esta Sala considera que la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA-DFSAI/SDI no era susceptible de ser cuestionada a través de la interposición de un recurso de apelación, razón por la cual los argumentos planteados por la recurrente referidos al cuestionamiento de validez de la referida resolución subdirectoral debían ser analizados por la DFSAI al momento de ser emitido el pronunciamiento final, tal como se observa en los considerandos 33 a 43 de la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso.

## V.2. Si se ha vulnerado el derecho de defensa de Don Fernando en el procedimiento administrativo sancionador

33. Sobre el particular, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho. A su vez, el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo<sup>42</sup>, reconoce el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>43</sup>.

  
<sup>42</sup>

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

  
<sup>43</sup>

En ese sentido, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.



34. En ese sentido, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que “...el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados... siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor”. Nótese en ese sentido, que, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico “...cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)”<sup>44</sup>.
35. Sobre el derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>45</sup>:
- “24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)”
25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.
36. Asimismo, cabe indicar que el autor Rubio Correa indica que “el debido proceso, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”<sup>46</sup>.
37. En su recurso de apelación, Don Fernando indicó que la Resolución Subdirectorial N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI no habría tenido en cuenta los descargos presentados el 2 de diciembre de 2014, oportunidad en la que presentaron argumentos contra los hallazgos comunicados mediante la Carta N° 1905-2014-OEFA/DS. Del mismo modo, la resolución impugnada no habría considerado los descargos presentados el 6 de marzo de 2015 siendo que, en virtud de ello, se habría vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento, solicitando por tanto la nulidad de la resolución materia de impugnación.

<sup>44</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

<sup>46</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006. p. 220.

38. Partiendo de ello, esta Sala procederá a analizar a continuación la pertinencia de los argumentos referidos en el considerando anterior.

*Sobre el escrito presentado el 2 de diciembre de 2014*

39. Antes de emitir un pronunciamiento sobre si se evaluó el escrito de fecha 2 de diciembre de 2014 presentado por Don Fernando, esta Sala considera que debe describirse la normatividad vigente en el cual la recurrente presentó dicho documento.
40. Al respecto, debe indicarse que al momento en que la DS ejerció su función de supervisión<sup>47</sup> –en este caso, en el EIP de titularidad de Don Fernando– el supervisor a cargo levantó el Acta de Supervisión correspondiente<sup>48</sup>, siendo que, de manera posterior, fue elaborado el Informe de Supervisión<sup>49</sup>, el cual contiene el análisis de las acciones de supervisión directa, la clasificación y valoración de los hallazgos<sup>50</sup> verificados y los medios probatorios que sustentan dicho análisis.

<sup>47</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013.

Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

(...)

2.2 El ejercicio de la función de supervisión directa consiste en el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- a) La normativa ambiental.
- b) Los instrumentos de gestión ambiental.
- c) Los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA.
- d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

Asimismo, comprende la verificación del cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de incentivos.

2.3 La función de supervisión es ejercida en el marco de las competencias del OEFA y en concordancia con las competencias de otras autoridades establecidas en sus leyes especiales.

2.4 La Autoridad de Supervisión Directa realiza las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.

(...)

(Disposición actualmente recogida en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA).

<sup>48</sup> **Acta de Supervisión Directa:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información efectuados durante la supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo realizada.

(Definición recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Actualmente recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.)

<sup>49</sup> **Informe de Supervisión Directa:** Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión directa, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que sustentan dicho análisis. Dicho Informe debe contener el Acta de Supervisión Directa suscrita en la supervisión directa, en caso corresponda.

(Definición recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Actualmente recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.)

<sup>50</sup> Cabe indicar que el literal f) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD define al hallazgo como como aquel "hecho relacionado al cumplimiento o presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables". Asimismo, el artículo 12° de la citada resolución establece los tipos de hallazgos que pueden detectarse en una supervisión:



41. Cabe indicar que el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA<sup>51</sup> (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**), vigente al momento de la supervisión realizada el 26 y 27 de noviembre de 2013, dispone que luego que la autoridad de supervisión directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, se notificará el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el administrado, en el cual se comunica lo siguiente:
- Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que fueron o serán remitidas a la Autoridad Instructora (DFSAI) del procedimiento administrativo sancionador.
  - Que el cuestionamiento a los hallazgos notificados deben ser planteados a la Autoridad Instructora en el procedimiento administrativo sancionador que eventualmente se inicie.
  - De los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso.
42. Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>52</sup> dispone que los hallazgos de presuntas infracciones

N°	Tipo de Hallazgo	Consecuencia y medidas que se pueden imponer
1	Hallazgos de presuntas infracciones administrativas.	Elaboración de un Informe Técnico Acusatorio. Disposición de medidas preventivas y/o mandato de carácter particular.
2	Hallazgos de presuntas infracciones de menor trascendencia.	Remisión al administrado de recomendaciones para la subsanación correspondiente. En caso de incumplimiento de las recomendaciones se elabora el Informe Técnico Acusatorio.
3	Hallazgos de presuntas infracciones que configuren supuestos para la imposición de una medida administrativa.	Disposición de medida preventiva y/o mandato de carácter particular. En caso de incumplimiento de la medida administrativa impuesta deriva en la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio.
4	Hallazgos que no califican como presuntas infracciones que configuren supuestos para la imposición de una medida administrativa.	Disposición de medida preventiva y/o mandato de carácter particular.

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

Elaboración: TFA

51

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD.**

**DE LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

**Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado**

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

11.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso.

52

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD.**

**Artículo 12°.- De los hallazgos**

12.1 Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas son los relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables reguladas en el Artículo 2 del presente Reglamento, los cuales ameritan la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio y/o configuran los supuestos para la disposición de medidas

ameritarán la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio, siendo que dichos hallazgos podrán ser contradichos por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos.

43. En el presente caso, mediante la Carta N° 1905-2014-OEFA/DS del 11 de noviembre de 2014<sup>53</sup>, la DS notificó a Don Fernando el Reporte del Informe de Supervisión que contenía los hallazgos detectados en la supervisión realizada el 26 y el 27 de noviembre de 2013<sup>54</sup>. Además, se le precisó que dicha notificación se realizaba en razón de lo dispuesto en el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/DS, y sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que pudiese iniciar la autoridad instructora de la DFSAI. Asimismo, frente al hallazgo relacionado con la presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire de los años 2012 y 2013, formuló una recomendación<sup>55</sup>, precisando además que dicho hallazgo calificaría como una presunta infracción de menor trascendencia.
44. Sin perjuicio de lo anterior, la DS consideró que los hallazgos relacionados con los incumplimientos de los compromisos asumidos en el Pacpe del EIP y en el EIA calificaban como presuntas infracciones administrativas, debiendo ser estas contestadas ante la Autoridad Instructora en el procedimiento administrativo sancionador que eventualmente pudiera iniciarse, ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
45. En razón de la citada comunicación, Don Fernando presentó el 2 de diciembre de 2014 los descargos respecto de los hallazgos detectados en la supervisión realizada el 26 y el 27 de noviembre de 2013 al EIP de titularidad de la citada empresa.
46. De lo expuesto, esta Sala considera que el escrito presentado por Don Fernando el 2 de diciembre de 2014 en el que cuestionó los hallazgos recogidos en el Informe de Supervisión debían ser evaluados por la DFSAI luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, tal como lo dispone los artículos 11° y 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
47. En tal sentido, mediante la Resolución Subdirectorial N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero de 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la

---

preventivas o mandatos de carácter particular, de ser el caso, conforme así lo estime la Autoridad de Supervisión Directa. Estos hallazgos podrán ser contradichos por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos.  
(...)

<sup>53</sup> Foja 20, Notificada a Don Fernando el 14 de noviembre de 2014.

<sup>54</sup> Informe N° 362-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>55</sup> Sobre este punto la recomendación formulada estuvo recogida en los siguientes términos: "Presentar al OEFA, los informes de monitoreo en mención o el cargo de presentación de los mismos ante la autoridad competente" (foja 23).



DFSAI comunicó a Don Fernando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

48. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI acreditó la responsabilidad administrativa de Don Fernando por incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Pacpe del EIP y el EIA, así como con la presentación de los reportes de monitoreos de emisiones y calidad del aire, siendo que dichas conductas configurarían la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Igualmente, dicha instancia administrativa emitió pronunciamiento respecto a los argumentos y medios probatorios presentados por Don Fernando el 2 de diciembre de 2014, destinados a contradecir lo constatado por la DS del OEFA, tal como se observa del Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de la DFSAI respecto de los descargos presentados por Don Fernando

N°	Hecho Imputado	Escrito del 2 de diciembre de 2014	Análisis de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI
1	Incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su PACPE.	Señaló que instalará los siguientes equipos: tamiz rotativo, trampa de grasa, sistema de flotación DAF, tanque de homogenización y neutralización.  No cuenta con los recursos económicos para implementar todos los equipos.  Adjuntan un cronograma de instalación en los años 2014 y 2015.	<i>"64. En sus descargos, Don Fernando señaló que para cumplir el tratamiento de los efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta producidos en su EIP, es necesaria la instalación de los equipos faltantes, los cuales serán adquiridos progresivamente debido al alto precio que presentan y a que actualmente no cuentan con recursos económicos necesarios. Asimismo, adjunta un cronograma de ejecución de obras y acciones comprendidas entre diciembre del 2014 a marzo de 2015, a efectos de cumplir con la instalación de dichos equipos.</i>  <i>65. En ese sentido, Don Fernando reconoce que no estaría realizando el tratamiento de los efluentes productos de la limpieza de equipos y de planta de acuerdo a su compromiso, por no contar con los equipos necesarios para ello".</i>
2	Incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos, a través de un sistema de neutralización y un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su PACPE.	Instaló un sistema colector consistente en un tanque de 500 litros.  Adjuntó fotografías.	<i>"66. (...) Sin embargo, no adjuntó medio probatorio alguno que acredite que cuenta con un tanque de homogenización con capacidad de 300 m³ para la posterior disposición final de sus efluentes al emisor submarino, tal como lo exige su PACPE, por lo que no estaría realizando el adecuado tratamiento de efluentes producto de la purga de los calderos, conforme a su compromiso ambiental".</i>
3	Incumplió el compromiso ambiental de instalar una trampa de grasa con decantador de 60 m³, compromiso asumido para el año 2010, conforme a lo establecido en su PACPE.	Indicó que recientemente han adquirido la trampa de grasa y adjuntó un cronograma de instalación y funcionamiento de dicho equipo.	<i>"71. (...) con lo cual queda acreditado, incluso con las propias afirmaciones del administrado, que no cumplió con implementar los equipos mencionados, conforme a lo establecido en el Cronograma de</i>

N°	Hecho Imputado	Escrito del 2 de diciembre de 2014	Análisis de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI
4	Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo establecido en su PACPE.	Adjuntó fotografías.	<i>Implementación de su PACPE".</i>
5	Incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización de 300 m³, de acuerdo a las capacidades comprometidas en el cronograma del PACPE.		
6	Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento de 60 m³, de acuerdo a las capacidades comprometidas en el cronograma del PACPE.	Señaló que las capacidades con las que cuentan son suficientes para la capacidad real de su EIP.	<i>"77. Como puede verse, Don Fernando afirma tener tres equipos con capacidades distintas a las comprometidas en su PACPE".</i>
7	Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque coagulador de 6 m³, de acuerdo a las capacidades comprometidas en el cronograma del PACPE.		
8	Incumplió el compromiso ambiental de implementar un sistema de mitigación de las emisiones de gases y de material particulado provenientes de los calderos, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental.	Adquirió en el año 2013 un caldero dual para trabajar con petróleo y GLP.  Tienen contrato para el cambio de matriz energética a GLP.  Adjuntó cronograma y fotografía.	<i>"100. De lo afirmado por Don Fernando, se corrobora que su EIP cuenta con sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos distinto al establecido en su compromiso ambiental".</i>
9	Incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.		
10	Incumplió el compromiso ambiental de realizar dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Indicó que con la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH se autorizó a Aproximbote el vertimiento de aguas residuales tratadas.	<i>"107. Cabe precisar que, conforme se acreditó en la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI, a la fecha de la supervisión regular efectuada en el EIP de Don Fernando (26 y 27 de noviembre del 2013), el compromiso ambiental exigible era su EIA.</i>
11	Incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Señaló que no se están efectuando descargas por el emisor submarino de Aproximbote por lo cual no se puede realizar el monitoreo de efluentes del cuerpo marino receptor.	<i>108. En la página 44 del EIA se señala que los efluentes líquidos serán recolectados mediante un colector principal en el interior de la planta y este se dirigirá a las pozas de filtración y sedimentación, para ser vertidos al mar previo tratamiento. Tal como se aprecia del compromiso de Don Fernando, el destino final de sus efluentes es el</i>
12	Incumplió el compromiso ambiental de realizar un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013, conforme al compromiso	No existe un protocolo de monitoreo de efluentes para la industria de consumo humano directo.	



N°	Hecho Imputado	Escrito del 2 de diciembre de 2014	Análisis de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI
	asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.		<i>medio marino, por lo que existe la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor”.</i>
13	Incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.		
14	Incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.		
15	Incumplió el compromiso ambiental de presentar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.		
16	Incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de calidad del aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Presentó un cuadro en el cual indicó que se presentaron los monitoreos de calidad de aire la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013.	<i>“129. Don Fernando no cumplió con dicho requerimiento, por lo que, de sus alegatos y medios probatorios ofrecidos se concluye que la presentación de monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013 se realizó (...)</i>
17	Incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de emisiones, correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Asimismo, indicó el monitoreo de emisiones realizado la primera temporada de pesca del año 2013.	<i>130. Como puede observarse, los monitoreos de emisiones (tanto del año 2012, como del 2013) no fueron presentados por Don Fernando; sin embargo el monitoreo de calidad de aire de la primera temporada de pesca del año 2012 fue presentada a la Autoridad competente dentro del plazo legal”.</i>
18	Incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de calidad del aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.		

Fuente: Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

49. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI analizó los descargos presentados por Don Fernando el 2 de diciembre de 2014 respecto a la Carta N° 1905-2014-OEFA/DS, a través de la cual le fue notificado el Reporte del Informe de Supervisión, tal como lo disponen los artículos 11° y 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

*Sobre el escrito presentado el 6 de marzo de 2015*

50. Tal como fuera mencionado precedentemente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI comunicó a Don Fernando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Asimismo, se le remitió copia del Informe de Supervisión y del ITA, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes, los cuales fueron efectivamente remitidos el día 6 de marzo de 2015.
51. En sus descargos, Don Fernando reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito presentado el 2 de diciembre de 2014, el cual fuera analizado en la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI, tal como puede observarse del Cuadro N° 2 de la presente resolución. Además, la DFSAI analizó en la citada resolución el extremo en el cual cuestiona la validez de la Resolución Subdirectoral N° 042-2015-OEFA-DFSAI/SDI.
52. En tal sentido, esta Sala considera que, al motivar su decisión, la DFSAI dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por Don Fernando en sus escritos de descargos presentados el 2 de diciembre de 2014 y el 6 de marzo de 2015, valorando los medios probatorios presentados por la recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos constatados durante la supervisión realizada en el EIP de titularidad de la recurrente, por lo que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento consagrado en la Ley N° 27444. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Don Fernando en este extremo de su apelación.

**V.3. Si Don Fernando es responsable por los incumplimientos de los compromisos asumidos en el Pacpe del EIP**

53. Sobre el particular, debe mencionarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>56</sup>.

<sup>56</sup>

**LEY N° 28611.**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.



54. Asimismo, el artículo 76° de la Ley N° 28611<sup>57</sup>, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>58</sup> (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**) establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, los cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
55. En tal sentido, mediante Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE se estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **Pacpe**) de la bahía El Ferrol, con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes en la referida bahía correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. En tal sentido, el artículo 3° de dicho instrumento dispuso que debían acogerse al Pacpe las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente (las cuales realicen descargas de efluentes en la bahía El Ferrol), y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar el Pacpe de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen<sup>59</sup>.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

#### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

57 LEY N° 28611.

#### Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continúa

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

58 DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

59 DECRETO SUPREMO N° 020-2007-PRODUCE, establecen Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la Bahía El Ferrol, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2007.

#### Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE)

Establézcase el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales,

56. Bajo dicho contexto, Don Fernando, como titular de una licencia de operación para realizar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos ubicada en la zona de la bahía El Ferrol<sup>60</sup> –y a fin de cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE– presentó, mediante escritos de fechas 15 de octubre de 2008, 2 de marzo y 26 de junio de 2009, el Pacpe del EIP ante Produce.
57. Cabe indicar que dicho Pacpe del EIP fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010, siendo que el anexo de dicho instrumento precisó que la citada empresa asumía el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, ello según el siguiente detalle<sup>61</sup>:

---

autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario el mismo que podrá ser biológico, químico, o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

<sup>60</sup> Mediante la Resolución Ministerial N° 046-97-PE, de fecha 16 de enero de 1997, el Ministerio de Pesquería (actualmente, Produce) otorgó a Don Fernando licencia para la operación de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 1 200 cajas/turno en el EIP ubicado en Av. Los Pescadores Mz. C- Sub Lote 12-B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

A través de la Resolución Directoral N° 039-2002-PE/DNEPP, de fecha 7 de febrero de 2002, se otorgó licencia de operación de la planta de harina de pescado residual para el procesamiento de los residuos y descartes de pescado provenientes de la planta de enlatado, con una capacidad instalada de 4,94 t/h, en el EIP ubicado en Av. Los Pescadores Mz. C- Sub Lote 12-B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

Asimismo, la Resolución Directoral N° 012-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 24 de enero de 2003, modificó la denominación social del titular de las licencias de operación otorgadas por la Resolución Ministerial N° 046-97-PE y la Resolución Directoral N° 039-2002-PE/DNEPP, de Don Fernando E.I.R.L. a Don Fernando S.A.C.

<sup>61</sup> Cabe mencionar que el artículo 3° del referido Pacpe del EIP estableció que el plazo de implementación del citado instrumento de gestión ambiental por parte de Don Fernando, es el establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, el cual dispuso lo siguiente como plazo de adecuación el establecido en su Primera Disposición complementaria, final y transitoria:

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS  
PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1 en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.

De igual forma, para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, se contemplará un período de adecuación adicional no mayor de dos (2) años.

(...)

**Gráfico N° 1: Cronograma de implementación de equipos del Pacpe del EIP**

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Tanque pulmón de 150 m <sup>3</sup> . Tanque para espuma y tanque de retención.	102000.00			X	
1	Adquisición e instalación de Bombas.	24500.00		X	X	
1	Tamiz rotativo de 0.5 mm.	45000.00	X	X		
1	Transportador helicoidal para traslado de sólidos.	8000.00		X		
1	Tanque de almacenamiento	2500.00		X		
1	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes.	30000.00			X	
1	Trampa de grasa con decantador de 60 m <sup>3</sup> .	250000.00	X			
1	Tanque de neutralización de 300 m <sup>3</sup> .	120000.00		X		
1	Sistema de Flotación con Aire Disuelto 60 m <sup>3</sup> /h.	200000				X
1	Tanque de almacenamiento de 60 m <sup>3</sup> .	30000.00			X	
1	Tanque coagulador 6 m <sup>3</sup> .	20000.00			X	
1	Separadora de Sólidos	30000.00				X
1	Centrífuga	30000.00				X
1	Planta de Agua de Cola	300000.00			X	X
1	Planta Compacta de Tratamiento Biológico.	20000.00				X
1	Torre de enfriamiento PAC.	30000.00			X	X
TOTAL DE LA INVERSIÓN		1242000. US \$				

Fuente: Pacpe del EIP

58. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.

*Sobre el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y de planta, así como el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos*

59. De la revisión del Pacpe del EIP se observa que, para efectos del levantamiento de las observaciones relacionadas con el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta<sup>62</sup>, Don Fernando asumió el siguiente compromiso<sup>63</sup>:

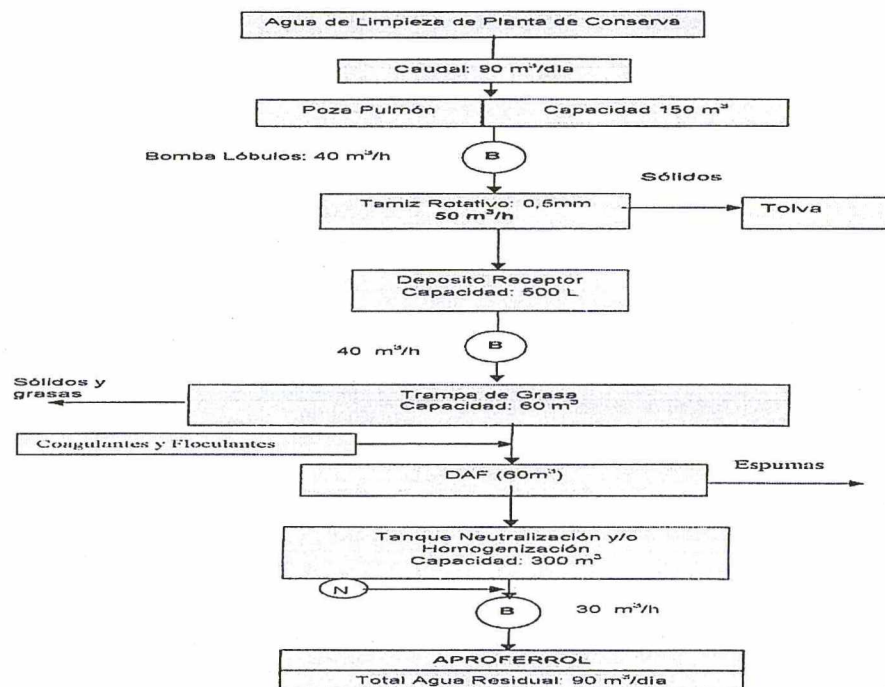
<sup>62</sup> Efectuadas mediante el Oficio N° 115-2009-PRODUCE/DIGAAP.

<sup>63</sup> Fojas 314 y 316 del Pacpe del EIP.

"5. Para que cumpla con su fin, el sistema de tratamiento de efluentes que proponen para la limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial, debe ser canalizado y almacenado en un pozo pulmón y ser tratados en un sistema integrado por tamiz rotativo, trampa de grasa, tanque de flotación con inyección de microburbujas (coagulantes y floculantes) y finalmente tanque de neutralización con dosificador automático, antes de su evacuación al emisor submarino.

Se presente esquema de propuesta Tecnológica para los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial.

**ESQUEMA DE PROPUESTA TECNOLÓGICA A IMPLEMENTAR**



Fuente: Pacpe del EIP

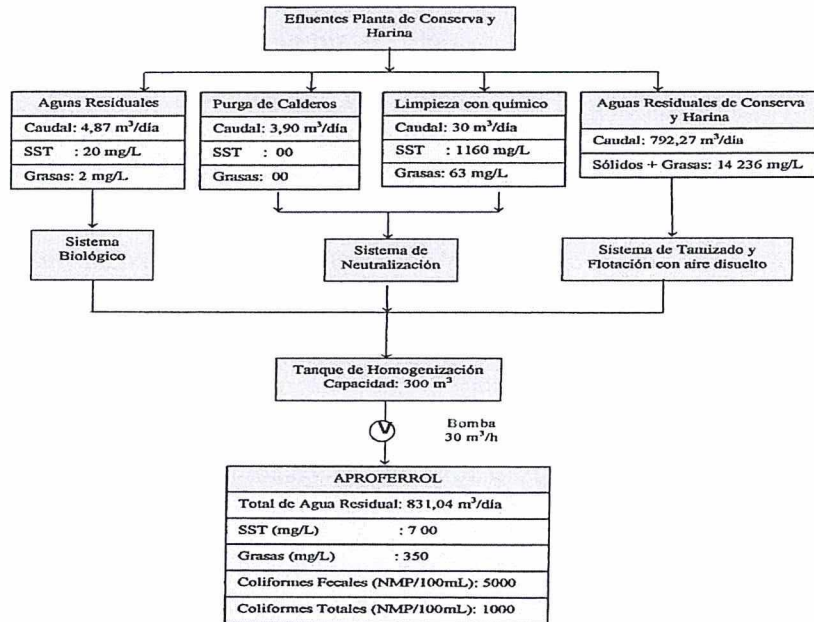
60. En el compromiso antes señalado, se observa que Don Fernando realizaría el tratamiento de los efluentes de limpieza<sup>64</sup> de equipos y de la planta mediante un sistema de tratamiento que incluiría el uso de los equipos antes descritos. Nótese que, a criterio de esta Sala, la recurrente debía utilizar todos los equipos contemplados para el tratamiento de efluentes –incluyendo al tanque de neutralización y/o homogenización de 300 m<sup>3</sup>– a fin de que estos puedan ser vertidos al cuerpo receptor correspondiente.

<sup>64</sup> Efluentes de limpieza: Son los efluentes que provienen de la limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, contienen partículas suspendidas, aceites y grasas, soda cáustica, ácido nítrico y ácido fosfórico altamente contaminantes.

(Definición contenida en la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE).

61. Asimismo, sobre el tratamiento de la purga de los calderos<sup>65</sup> Don Fernando asumió el siguiente compromiso:

4.2.8.Reducción de la carga contaminante en los Efluentes de las Plantas de Conserva y Harina – Etapa II (Capacidad Proyectada)



Fuente: Pacpe del EIP

62. De ello se desprende que Don Fernando indicó que el tratamiento del agua de la purga de los calderos se remitiría a un sistema de neutralización y a un tanque de homogenización, a fin de que dicho efluente pueda ser tratado adecuadamente antes del vertimiento al cuerpo receptor correspondiente.

63. En su recurso de apelación Don Fernando indicó sobre los compromisos antes descritos, que los efluentes de limpieza y de la purga de calderos actualmente son tratados<sup>66</sup>, siendo su disposición final a través del emisor de Arochimbote, debiéndose tener por "subsano tal requerimiento". Asimismo, adjuntó a su recurso impugnativo un cronograma de ejecución de obras y acciones a través del cual daría cumplimiento a la implementación de los equipos faltantes. Finalmente, señaló que habría instalado un sistema colector para el agua de purga de los

<sup>65</sup> Cabe mencionar que, en el Pacpe del EIP, Don Fernando definió dicho efluente como:

"3. Definiciones

3.1. Aguas Residuales (R).- Tienen contacto con materia prima.

a. Agua de Purga de Calderos

Un insumo principal en la elaboración de harina residual es el vapor, para la generación de vapor se emplea calderos piro tubulares, estos calderos para generar vapor utilizan agua blanda con cierto contenido de sólidos disueltos, a medida que incrementa sus horas de operación el caldero, los sólidos se van incrementando en el agua interna del caldero, para asegurar un máximo permitido de sólidos en los calderos es necesario purgar el agua de los calderos".

(Foja 357 del Pacpe del EIP)

<sup>66</sup> Don Fernando indicó que los efluentes de limpieza de equipos y de planta son actualmente enviados a un tamiz rotativo, y luego de ello a la trampa de grasa, a un tanque de retención, a un sistema de flotación por aire disuelto (DAF), y finalmente a un tanque de homogenización y neutralización.

calderos –un tanque de 500 litros– tal como se observaría de las fotografías adjuntas a su recurso de apelación.

64. Al respecto, debe indicarse que en el Acta de Supervisión N° 0250-2013, que obra en el Informe de Supervisión, y en el ITA se observa que entre el 26 y el 27 de noviembre de 2013 la DS detectó los siguientes hallazgos<sup>67</sup>:

*"5. Hallazgos*

*5.1 (...) el establecimiento no tiene instalado un sistema de neutralización, ni un sistema de homogenización para los efluentes de aguas de limpieza de equipos antes de su vertido al mar.*

*(...)*

*Durante la supervisión se verificó que los efluentes producto de la limpieza de planta y equipos son conducidos mediante un sistema de canaletas que convergen a una poza de almacenamiento desde donde es bombeada hasta pasar por el tamiz rotativo de 0,5 mm de abertura de malla, y luego son evacuados al cuerpo marino receptor (...).*

*5.2 (...) el establecimiento, no tiene instalado un sistema para neutralizar, ni para homogenizar las purgas de los calderos son evacuados conjuntamente con el agua de reposición de la torre de enfriamiento, sin tratamiento alguno".*

65. Es pertinente señalar que dichos hallazgos se sustentan en las fotografías N<sup>os</sup> 14, 17, 18, 23, 24, 30, 31 y 33 a 36<sup>68</sup>. De otro lado, cabe indicar que el supervisor de la DS no constató en la citada acta que se hayan instalado los equipos señalados por Don Fernando en su recurso de apelación, en especial el colector para el agua de purga de los calderos que indicó la recurrente, puesto que al momento de la supervisión el agua de la purga de los calderos no estaba siendo tratada tal como asumió en el Pacpe del EIP.
66. A mayor abundamiento, de las dos (2) fotografías remitidas por la administrada, adjuntas a su recurso de apelación –relacionadas con la instalación de colector para el agua de purga de los calderos y el tanque de neutralización– no se precisa la fecha cierta en las que fueran captadas, observándose únicamente equipos que no se encuentran en operación. En consecuencia, ello lleva a concluir que la instalación de los equipos indicados por Don Fernando (los cuales según la recurrente serían utilizados para el tratamiento de los efluentes de limpieza y de la purga de calderos) no se efectuó antes de la supervisión realizada por la DS el 26 y el 27 de noviembre de 2013.
67. Asimismo, debe mencionarse que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>69</sup>. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo

<sup>67</sup> Foja 358 del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a fojas 15 del expediente.

<sup>68</sup> Anexo 43 del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a fojas 15 del expediente.

<sup>69</sup> LEY N° 27444.  
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**) dispone que la información contenida en los informes técnicos (concepto que engloba a los informes de supervisión elaborados por la DS), actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>70</sup>.

68. Por otro lado, el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>71</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
69. En tal sentido, esta Sala considera que se encuentra acreditado que Don Fernando al momento de efectuarse la supervisión al EIP no realizó el tratamiento de los efluentes de limpieza (equipos y de planta) y de purga de los calderos, incurriendo de esta manera en el tipo infractor previsto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al no cumplir con el compromiso ambiental asumido ante la autoridad competente.
70. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dichas conductas resultan sancionables, siendo que la presunta subsanación posterior respecto de los hechos detectados en la supervisión no la eximen de responsabilidad administrativa. En consecuencia, debe desestimarse lo señalado por la citada empresa en cuanto a este extremo de su recurso de apelación.

*Respecto a la instalación de diversos equipos contemplados en el Pacpe del EIP*

71. Tal como se observa del Gráfico N° 1 de la presente resolución, Don Fernando se comprometió a instalar los siguientes equipos:
- Una trampa de grasa con decantador de 60 m<sup>3</sup> en el primer año de inversión.
  - Un tanque de almacenamiento para el segundo año de inversión.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>70</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>71</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

72. Del Acta de Supervisión N° 0250-2013 que obra en el Informe de Supervisión y en el ITA se observa que el 26 y el 27 de noviembre de 2013, la DS detectó el siguiente hallazgo<sup>72</sup>:

*"5. Hallazgos*

*(...)*

*5.3 El administrado incumple con los compromisos ambientales asumidos (...) siendo que el establecimiento no tiene instalado los siguientes equipos, trampa de grasa con decantador de 60 m<sup>3</sup> prevista la instalación para el año 2010 y tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal prevista la instalación para el año 2011".*

73. Sobre lo detectado en la supervisión, Don Fernando indicó que recientemente han adquirido una trampa de grasa, estableciendo un cronograma de instalación en su recurso de apelación; sin embargo dicha afirmación no ha sido advertida al momento de la supervisión. Asimismo, las fotografías presentadas por el administrado no tienen fecha cierta en la cual fueron tomadas, observándose únicamente un equipo inoperativo. En virtud de ello, esta Sala considera que ha quedado acreditado que Don Fernando no instaló: i) una trampa de grasa con decantador de 60 m<sup>3</sup>; y, ii) un tanque de almacenamiento (posterior al tamizado y al transportador helicoidal), incumpliendo los compromisos asumidos en el Pacpe del EIP al momento de la supervisión.

74. Por otro lado, debe indicarse que, del Gráfico N° 1 de la presente resolución, se observa que Don Fernando asumió como compromiso instalar, entre otros, los siguientes equipos:

- Un tanque de neutralización con una capacidad de 300 m<sup>3</sup> en el segundo año de inversión.
- Un tanque de almacenamiento con una capacidad de 60 m<sup>3</sup> en el tercer año de inversión.
- Un tanque coagulador con una capacidad de 60 m<sup>3</sup> en el tercer año de inversión.

75. Sobre este punto, esta Sala observa que en la supervisión realizada el 26 y el 27 de noviembre de 2013 en el EIP de titularidad de Don Fernando fueron detectados los siguientes hallazgos<sup>73</sup>:

*"5. Hallazgos*

*(...)*

*5.4 El administrado incumple con la instalación de equipos con capacidades que difieren de las capacidades aprobadas en el anexo de la Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP (...)*

*Durante la supervisión se verificó la instalación de un tanque de neutralización con una capacidad de 4,5 m<sup>3</sup>. (...)*

<sup>72</sup> Foja 357 del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a fojas 15 del expediente.

<sup>73</sup> Foja 357 (reverso) del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a fojas 15 del expediente.





*Se verificó la instalación de tanque de almacenamiento anexo al sistema DAF y adición de floculantes con una capacidad aproximada de 0,5 m<sup>3</sup> (...)*

*Se verificó la instalación de tanque coagulador rotulado como "tanque de caldo de centrifuga" con una capacidad de 2,24 m<sup>3</sup> (...)"*

76. De ello se desprende que Don Fernando instaló equipos que difieren, en lo que concierne a su capacidad, de la obligación asumida en el Pacpe del EIP, tal como se observa del Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Equipos instalados y capacidad verificada

N°	Equipo	Capacidad contemplada en el Pacpe del EIP	Capacidad verificada en supervisión
1	Tanque de neutralización	300 m <sup>3</sup>	4,5 m <sup>3</sup>
2	Tanque de almacenamiento	60 m <sup>3</sup>	0,5 m <sup>3</sup>
3	Tanque coagulador	60 m <sup>3</sup>	2,24 m <sup>3</sup>

Elaboración: TFA

77. En su recurso de apelación, Don Fernando indicó que habrían instalado: i) un tanque de almacenamiento de 0,5 m<sup>3</sup>; ii) un tanque de neutralización de 6,0 m<sup>3</sup>; y, iii) un tanque coagulador de 600 litros, los cuales son suficientes para la capacidad con la que cuentan.
78. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con los artículos 78° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° de la referida norma, los titulares de establecimientos industriales pesqueros se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados, entre otros, de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>74</sup>.

74

**DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros**

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

79. Cabe señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental y, por ende, obtenida la certificación ambiental del proyecto de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones contempladas en el mismo<sup>75</sup>. (Subrayado agregado)
80. En el presente caso, Don Fernando asumió como compromisos en el Pacpe del EIP el instalar: i) un tanque de neutralización de 300 m<sup>3</sup> en el segundo año de inversión; ii) instalar un tanque de almacenamiento de 60 m<sup>3</sup>; y, iii) un tanque coagulador de 6 m<sup>3</sup> en el tercer año de inversión.
81. En este punto, es importante mencionar que los compromisos asumidos por los administrados en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo y el plazo aprobados por la autoridad de certificación, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
82. Por tanto, esta Sala considera que Don Fernando debió implementar los equipos antes descritos en el modo y plazo establecido en el Pacpe del EIP, al constituir compromisos ambientales asumidos por la citada empresa, y que fueron materia de aprobación por parte de la autoridad certificadora (Produce). Además, dichos equipos resultaban necesarios para mejorar progresivamente el tratamiento de los efluentes provenientes del procesamiento del recurso hidrobiológico y de la limpieza de equipos y del EIP, y para poder alcanzar, de esta manera, los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
83. Asimismo, debe indicarse que, de la revisión del Pacpe del EIP, se observa que Don Fernando, al realizar el balance hídrico de los efluentes emitidos por su EIP, hizo referencia a la cantidad del caudal del efluente generado, en los siguientes términos<sup>76</sup>:

  
  
<sup>75</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

  
<sup>76</sup> Foja 351 del Pacpe del EIP.

## 6.2.- AGUAS RESIDUALES TRATADAS

## A. GENERACIÓN

EFLUENTE	CAUDAL GENERADO (m <sup>3</sup> /día)	CAUDAL GENERADO (m <sup>3</sup> /año)
Agua de condensado sucio – tecnología de evaporación	72,87	14574,00
Vahos de secado aprovechados en PAC, condensado - tecnología de evaporación.	14,39	2878,00
Agua de Limpieza y Lavados Químicos (Planta de Harina)	25,00	5000,00
Agua Purga de vapor calderas	0,23	46,00
<b>TOTAL</b>	<b>112,49</b>	<b>22498,00</b>

DESCRIPCIÓN	(m <sup>3</sup> /día)	(m <sup>3</sup> /año)
<b>Efluentes Industriales Generados</b>	<b>112,49</b>	<b>22498,00</b>
<b>Sólidos y Grasas Recuperados</b>	<b>17,80</b>	<b>3560,00</b>
<b>CAUDAL INDUSTRIAL A VERTER A APROFERROL</b>	<b>94,69</b>	<b>18938,00</b>

Fuente: Pacpe del EIP

84. Teniendo en cuenta el caudal de los efluentes emitidos por la EIP de titularidad de Don Fernando, dicha empresa se comprometió a instalar equipos con determinadas capacidades, lo cual fue aprobado por la autoridad competente (Produce). Sin embargo, al momento de la supervisión, la recurrente tenía instalados equipos con capacidades menores a las establecidas en sus compromisos ambientales, ello sin tener sustento técnico alguno, y sin haber obtenido la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental antes mencionado.
85. En consecuencia, y en razón de lo expuesto, esta Sala considera que Don Fernando no cumplió con implementar los compromisos ambientales contenidos en el Pacpe del EIP consistentes en: (i) realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP a través de un sistema de neutralización y/o homogenización; (ii) realizar el tratamiento de los efluentes producto de la purga de los calderos a través de un sistema de neutralización y/o homogenización; (iii) instalar una trampa de grasa con decantador de 60 m<sup>3</sup>; (iv) instalar un tanque de almacenamiento; (v) implementar un tanque de neutralización con una capacidad de 300 m<sup>3</sup>; (vi) implementar un tanque de almacenamiento con una capacidad 60 m<sup>3</sup>; e, (vii) implementar un tanque coagulador con una capacidad de 6 m<sup>3</sup>, cuales generaron infracciones al numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. En virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos de la administrada en este extremo de su apelación.

**V.4. Si Don Fernando es responsable por los incumplimientos de los compromisos asumidos en el EIA**

*Sobre la implementación de un sistema de mitigación de las emisiones de gases y materia particulado proveniente de los calderos*

86. De la revisión del EIA se observa que Don Fernando asumió como compromiso para la mitigación de emisiones y material particulado proveniente de las calderas lo siguiente<sup>77</sup>:

*"IX Métodos y sistemas para el control de los elementos contaminantes y desechos*

*9.1 Selección de la tecnología para la mitigación o corrección de impacto al ambiente empresa Don Fernando E.I.R.Ltda. (Harina de pescado)*

<i>Efluentes (...)</i>	<i>Requerimientos</i>	<i>Tecnología de Mitigación</i>
<i>Calderas y Grupos</i>	<i>Lavadoras:</i>	<i>Ocupa poco espacio en relación al equipo principal.</i>
	<i>Ciclónicas</i>	<i>Material resistente al calor y adecuada al tamaño de partícula.</i>
	<i>Torre Venturi Filtros</i>	<i>Material resistente al calor y adecuado al tamaño de partícula.</i>
	<i>Cámaras de expansión</i>	<i>Volumen adecuado para sedimentar partículas, mantenimiento adecuado".</i>

87. No obstante durante la supervisión realizada el 26 y el 27 de noviembre de 2013 en el EIP de titularidad de Don Fernando, la DS detectó el siguiente hallazgo<sup>78</sup>:

*"5. Hallazgos (...)*

*El administrado incumple con los compromisos ambientales asumidos en el EIA (...), el sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, es diferente al descrito en su instrumento de gestión ambiental (...)*

*De acuerdo a los compromisos ambientales, la mitigación propuesta para los calderos, será por medio de lavadoras (ciclónicas, torre venturi, filtros), cámaras de expansión.*

*Durante la supervisión se verificó que el establecimiento cuenta con tres calderos con trampa de hollín y sombreros tipo chino".*

<sup>77</sup> Páginas 56 y 57 del EIA.

<sup>78</sup> Foja 354 (reverso) del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a fojas 15 del expediente.

88. Cabe destacar que dicho hallazgo se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 33 y 34 que obran en el Informe de Supervisión.
89. De lo expuesto, se observa que en la supervisión realizada el 26 y el 27 de noviembre de 2013 en el EIP de titularidad de Don Fernando se verificó la instalación de equipos diferentes a aquellos contemplados en el EIA, relacionados con el sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado.
90. Don Fernando en su recurso de apelación señaló que cuentan con un caldero que puede “trabajar” con petróleo R-500 y con GLP, tal como se observaría en la fotografía adjunta a su recurso impugnativo, y que han suscrito un contrato de cambio de matriz energética para pasar a GLP, siendo que con ello se eliminaría todo tipo de “contaminante atmosférico” producto del funcionamiento del caldero.
91. Al respecto, debe indicarse –tal como se ha mencionado precedentemente– que los artículos 78° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE disponen que los titulares de los EIP están obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental.
92. En este contexto, resulta oportuno señalar que, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, una vez obtenida la certificación ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental<sup>79</sup>.
93. Por tanto, esta Sala considera que los compromisos asumidos por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo y plazo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación.
94. En el presente caso, mediante el Oficio N° 1123-95-PE/DIREMA del 26 de diciembre de 1995, el Ministerio de Pesquería (ahora Produce) calificó de manera favorable el EIA presentado por Don Fernando. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento son exigibles a la citada empresa en el modo y plazo establecidos en el mismo, al haber sido materia de aprobación por parte de la autoridad certificadora.
95. De ello se desprende que Don Fernando debía implementar los equipos descritos en el EIA como sistema de mitigación de las emisiones de gases y de material particulado proveniente de los calderos en el modo establecido para ello. Por tanto,

<sup>79</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

el instalar un caldero que podría utilizar como combustible de GLP no la exime de responsabilidad, ello en la medida que debía implementar los equipos descritos en el considerando 85 de la presente resolución. En consecuencia, debe desestimarse lo alegado por la recurrente en este extremo de su recurso.

*Sobre la realización de los monitoreos de efluentes y del cuerpo marino receptor*

96. En su recurso de apelación, Don Fernando señaló que, si bien la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH aprobó el vertimiento de aguas residuales a través de un emisor submarino común, a la fecha no efectúan descarga alguna a través de dicho emisor, siendo por tanto imposible físicamente llevar a cabo un monitoreo de los efluentes del cuerpo marino receptor.
97. Al respecto, debe indicarse que en el EIA se observa que Don Fernando identificó como parámetros para realizar el monitoreo de los efluentes y del cuerpo marino receptor los siguientes<sup>80</sup>:

*"Identificación de Parámetros para auditorías ambientales (vigilancia y control)  
Planta Pesquera: Don Fernando E.I.R.Ltda.*

		PUNTOS DE MUESTREO PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL									
		SALIDA DE CALDEROS: GRUPOS		BOTADEROS		AMBIENTES DE TRABAJO		BODEGA		CUERPO RECEPTOR	
PARAMETROS PARA EL MONITOREO		SENSORES	ELECTROGENOS	CENIZAS	PEST. PESQ.	RESIDUOS	INTERIORS	EXTERIORS	EMERGENCIAS	AGUA	AIRE
I G U A	TEMPERATURA	X								X	X
	pH	X								X	
	TRANSPARENCIA									X	
	CORRIENTE									X	
	PROFUNDIDAD									X	
	CALIFORNES TOTALES	X								X	
	EXUDADO SALADO	X								X	
	EXUDADO SECO - SALADO	X								X	
	CENTINA	X							X		
	CONCENTRACION DE: NaOH	X									
RAJA DE LIMPIEZA: HNO3	X										
BIOLÓGICOS:	SOLUCIONES TOTALES Y ACEITE:	X									
	FRECUENCIA Y ABUNDANCIA DE FITOPLANCTON										
GASES	GASES DE COMBUSTION		XX	XX			XXX	XXX/XX			X
SUELO	VOLUMEN DE DESECHOS SÓLIDOS						Cant.X	Cant.X	Cant.X		
	INDICADORES DE SALUD									X	
	ADJUSTAMIENTO LABORAL								X		

LEYENDA:  
 XX: NO2, SO2, CO, Mat.Part., CORZIN + ALMON VEHOMETER)  
 XXX: H2S, H2S, CO, O2, (Detectores colorimétricos)  
 XIX: HIGH VOL (Nat. Particulado) SO2 (Para Fosa Húmeda)  
 R: Ruido y Color

98. Asimismo, del EIA se observa que la administrada asumió como compromiso realizar el monitoreo de los parámetros antes señalados respecto de los efluentes y del cuerpo marino receptor, en los siguientes términos<sup>81</sup>:

<sup>80</sup> Foja 28 del EIA.

<sup>81</sup> Fojas 25 y 26 del EIA.



IDENTIFICACION Y FRECUENCIA DE PARAMETROS PARA MONITOREO

PLANTA PESQUERA:

DON FERNANDO E.I.R.Ltda.

	PARAMETROS PARA EL MONITOREO	FRECUENCIA DE MONITOREO		
		ESTACIONAL *	SEMESTRAL	ANUAL
	TEMPERATURA	X		
	pH	X		
	TRANSPARENCIA	X		
	CORRIENTE	X		
	PROFUNDIDAD	X		
	COLIFORMES TOTALES	X		
	SANGUAZA		X	
	CALDO DE COCINADORES		X	
	CENTINA		X	
	CONCENTRACION DE AGUA DE LIMPIEZA		X	
	N <sub>2</sub> OH		X	
	HCl		X	
	SOLIDOS TOTALES Y ACEITE			
BIOLÓGICO	FRECUENCIA Y ABUNDANCIA DE FITOPLANCTON	X		
BASES	BASES DE COMBUSTION		X	
SUELO	VOLUMEN DE DESECHOS SOLIDOS			X
	INDICADORES DE SALUD		X	
	ADiestramiento LABORAL			X

\* : VARIACION ESTACIONAL  
 -PRIMAVERA  
 -VERANO  
 -OTORO  
 -INVIERNO

IDENTIFICACION Y FRECUENCIA DE PARAMETROS PARA MONITOREO

PLANTA PESQUERA:

DON FERNANDO E.I.R.Ltda.

	PARAMETROS PARA EL MONITOREO	FRECUENCIA DE MONITOREO		
		ESTACIONAL *	SEMESTRAL	ANUAL
	TEMPERATURA	X		
	pH	X		
	TRANSPARENCIA	X		
	CORRIENTE	X		
	PROFUNDIDAD	X		
	COLIFORMES TOTALES	X		
	EXUDADO SALADO		X	
	EXUDADO SECO - SALADO		X	
	CENTINA		X	
	CONCENTRACION DE AGUA DE LIMPIEZA		X	
	N <sub>2</sub> OH		X	
	H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>		X	
	SOLIDOS TOTALES Y ACEITE			
BIOLÓGICO	FRECUENCIA Y ABUNDANCIA DE FITOPLANCTON	X		
BASES	BASES DE COMBUSTION		X	
SUELO	VOLUMEN DE DESECHOS SOLIDOS			X
	INDICADORES DE SALUD		X	
	ADiestramiento LABORAL			X

\* : VARIACION ESTACIONAL  
 -PRIMAVERA  
 -VERANO  
 -OTORO  
 -INVIERNO

99. De lo expuesto, se desprende que Don Fernando se comprometió a realizar los monitoreos de los parámetros antes descritos con una frecuencia estacional<sup>82</sup> en algunos casos, y semestral en otros. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la recurrente, esta si tenía la obligación de realizar los monitoreos de los efluentes antes de su entrada al cuerpo marino receptor y del propio cuerpo marino receptor, en el modo establecido en el EIA.

<sup>82</sup> Es decir, teniendo en cuenta las estaciones del año.

100. Asimismo, respecto a lo señalado por la recurrente, en el sentido que no realizan vertimiento alguno, debe indicarse que, del Informe de Supervisión, se observa lo siguiente<sup>83</sup>:

*“El EIP posee una conexión que conduce los efluentes del proceso, limpieza de equipos y planta, agua de reposición de la torre de enfriamiento y las purgas de caldero hacia un buzón colector para luego a través de una red de tuberías verterlos hacia el mar (...)”.*

101. Por tanto, al momento de la supervisión realizada el 26 y 27 de noviembre de 2013, el EIP sí contaba con un sistema de vertimiento de efluentes en el mar, razón por la cual la ausencia de vertimiento de los efluentes específicamente a través del emisor submarino común no exime de responsabilidad a Don Fernando. Por tanto, debe desestimarse los argumentos señalados por la recurrente en este extremo de su apelación.
102. Igualmente, sobre lo alegado por Don Fernando, respecto a que en el caso de las conserveras no existe base legal o normativa que establezca los LMP, debe indicarse que la imputación efectuada por la DFSAI a Don Fernando radica en el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, siendo que el cumplimiento de los LMP es una obligación distinta a aquella materia de evaluación en el presente caso, razón por la cual no tendría por qué ser evaluada en el presente procedimiento. En consecuencia, en virtud de los argumentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos formulados por la recurrente en el presente extremo de su recurso.
103. Finalmente –y a manera de conclusión– esta Sala considera que se encuentra acreditado que Don Fernando no cumplió con los compromisos asumidos en su EIA, consistentes en: (i) implementar un sistema de mitigación de emisiones y material particulado proveniente de las calderas; y, (ii) realizar los monitoreos de los efluentes y del cuerpo marino receptor en los años 2012 y 2013, lo cual configura las infracciones previstas en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**V.5. Si los criterios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 deben ser tomados en cuenta a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Don Fernando**

104. Don Fernando indicó en su recurso de apelación que en ningún momento han tenido la intención de incurrir en las infracciones imputadas, siendo que estas no constituirían una conducta repetitiva por parte de la empresa, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 el artículo 230° de la Ley N° 27444.
105. Al respecto, debe indicarse que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, bastando la verificación de la conducta infractora para que el administrado deba asumir responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor, o hecho

<sup>83</sup> Foja 372 del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a fojas 15 del expediente.



determinante de tercero. En otras palabras, no es necesario verificar la intencionalidad de la persona natural o jurídica fiscalizada<sup>84</sup>. (Subrayado agregado).

106. Asimismo, cabe precisar que el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>85</sup> ha previsto criterios o circunstancias a efectos de graduar la sanción, de manera tal que no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados; es decir, que sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa<sup>86</sup>. Dichas circunstancias, en caso lleguen a configurarse “...**no afectan la comisión de la infracción administrativa misma...** solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse”<sup>87</sup>. (Resaltado agregado).
107. En consecuencia, establecida la responsabilidad por parte de un sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental

84

**LEY 29325.****Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Asimismo, dicho artículo ha sido desarrollado en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD. Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental****Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

85

**LEY N° 27444.****Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

86

Dichas circunstancias también han sido recogidas en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD:

**Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción**

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
- (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
- (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
- (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
- (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.”

87

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

de competencia del OEFA, como es el caso de Don Fernando, la autoridad administrativa aplicará los mencionados criterios a fin de aumentar o disminuir el quantum de la multa<sup>88</sup>. (Subrayado agregado).

108. Por tanto, los criterios recogidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 no tienen incidencia alguna a efectos de determinar si Don Fernando es o no responsable por la comisión de la infracción administrativa materia del presente procedimiento, siendo más bien que estos resultarán aplicables en caso la autoridad decida imponer una sanción administrativa, situación que no se presenta en este caso. En virtud de ello, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por la administrada en el presente extremo de su apelación, correspondiendo por tanto confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAL en este extremo.
109. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala considera necesario precisar que el artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>89</sup> dispuso que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. (Subrayado agregado).
110. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>90</sup>, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

<sup>88</sup> En efecto, el artículo 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD establece lo siguiente:

**TÍTULO III  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

(...)

**Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales**

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

<sup>89</sup> **LEY N° 30230.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitara procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

<sup>90</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014.



**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

**2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**

**En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.**

(...)" (Resaltado y subrayado agregado)

111. En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, mediante Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI materia de la presente apelación, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Don Fernando, por incumplir los compromisos establecidos en el Pacpe del EIP y en el EIA, incurriendo así en las infracciones previstas en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, sin imponer sanción alguna, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.6. Si corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI respecto a la declaración de responsabilidad administrativa de Don Fernando en cuanto a los hechos imputados N°s 26 al 32 del Cuadro N° 1 de la presente resolución**

112. Cabe señalar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Don Fernando contra la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI se desprende que la administrada indicó que impugnaba los hechos imputados N°s 26 al 32 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, sin embargo, se observa que no esgrimió argumento alguno destinados a contradecir los mismos.
113. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>91</sup>, dispone que los

<sup>91</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1/ El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, lo cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido, en virtud del principio de debido procedimiento, esta Sala considera pertinente verificar si corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI en cuanto a la declaración de la responsabilidad administrativa de Don Fernando por los hechos imputados N°s 26 al 32 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

114. Al respecto, de acuerdo con los hechos imputados referidos a la presentación de los informes de monitoreo de emisiones (Hechos N°s 26, 27 y 29 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), se observa que en el punto V.5 de la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló que de la lectura del Informe de Supervisión se desprende que Don Fernando no cumplió con presentar los informes de monitoreos de emisiones de la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013. Por tanto, se ha comprobado que la administrada incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
115. Por otra parte, en cuanto a la presentación de los informes de monitoreos de calidad del aire (Hechos N°s 28 y 30), se desprende que mediante Proveído N° 1 del 16 de marzo de 2015, notificado el 17 de marzo de 2015, la DFSAI requirió a Don Fernando que, en el plazo de dos (2) días hábiles cumpla con presentar lo siguiente: i) la documentación necesaria que acredite la inoperatividad de su EIP durante la segunda temporada de pesca del 2012 (noviembre de 2012 a enero de 2013); y, ii) el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente a la primera temporada del 2013.
116. Cabe indicar que dicha información se solicitó a efectos de verificar las afirmaciones de Don Fernando en su escrito de descargos, respecto a la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire de la segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013.
117. Sobre el particular, debe indicarse que Don Fernando presentó la información requerida el 23 de marzo de 2015, es decir, en la misma fecha en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI, de la cual se advierte que la DFSAI no evaluó dicho escrito. No obstante ello, esta Sala observa que mediante dicho escrito la administrada presentó: i) la Carta N° 220-2012-Aprochimbote mediante la cual comunicó a Produce que no se contaba con la materia prima (anchoveta) requerida para efectuar el monitoreo de calidad de aire; ii) el Oficio N° 1495-2011-PRODUCE/DIGAAP mediante el cual Produce aprobó el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire presentado por Aprochimbote; y, iii) el Informe de

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)



Monitoreo de Calidad de Aire de Junio de 2013 sin la respectiva constancia de presentación ante alguna autoridad.

118. Por tanto, dichos documentos no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Don Fernando que fuera determinada por la DFSAI, puesto que no justifican la falta de presentación ante la autoridad correspondiente de los informes de monitoreo de calidad de aire de la segunda temporada del año 2012 y primera temporada del año 2013. En efecto, dicho documento solo indica que la asociación Aproximbote no realizó el monitoreo por falta de materia prima (anchoveta), sin embargo, debe tenerse en cuenta que el EIP de Don Fernando tiene una planta de harina residual que no necesariamente elabora harina en base al recurso hidrobiológico anchoveta, sino que elabora dicho producto en base a los descartes y residuos provenientes de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo que procesa en su planta de enlatado<sup>92</sup>.
119. En consecuencia, esta Sala considera que debe confirmarse la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI respecto a los hechos imputados N°s 26 a 32 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### VI. RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265-2015-OEFA/DFSAI

120. El artículo 1° de la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo de 2015 declaró la existencia de responsabilidad de Don Fernando respecto de los hechos descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, indicando que la norma que tipifica las conductas infractoras es el *"Numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE"*.
121. Sin embargo, de lo desarrollado por la primera instancia administrativa en el considerando 6 de la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI, se advierte la referencia al numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, como norma que tipifica los hechos imputados, y no al Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE, tal como fuese erróneamente consignado en el cuadro del artículo 1° de la citada resolución directoral.
122. Asimismo, el artículo 5° de la referida resolución directoral dispuso el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Don Fernando en los siguientes términos:

<sup>92</sup> Del Pacpe del EIP se observa que Don Fernando indicó que los productos que se procesan en la planta de enlatado eran los recursos hidrobiológicos jurel, caballa, machete, antipasto y anchoveta. (Foja 184 del Pacpe el EIP). Asimismo, en dicho instrumento de gestión ambiental consignó lo siguiente:

*"3.4.2. Descripción del proceso de producción de harina residual y su relación con los efluentes  
Del proceso de producción de conservas concluimos que el rendimiento con respecto a la materia prima recepcionada es del 24%, es decir que por cada tonelada de materia prima recepcionada, se aprovecha 240,00 Kg de carne de pescado envasado. Generándose, como residuo sólido hidrobiológico un total de 0,560 Tm de residuos por cada tonelada de pescado procesada para enlatado, siendo estos residuos generados trasladados hacia la planta de harina de residuos, cuya capacidad es de 4,94 Tm/para su procesamiento y conversión en harina residual".*

**“SE RESUELVE:**

(...)

**Artículo 5°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Don Fernando S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida
1	Don Fernando no presentó un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Artículo 30° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos”.

123. Sin embargo, en el considerando 130 y 133 de la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso que el hecho que debía ser objeto de archivo era el referente a la no presentación de un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012. Además, señaló como norma que tipifica la presunta infracción el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

124. Ahora bien, conforme al numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444<sup>93</sup> constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

125. En tal sentido, siendo que la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI contiene errores materiales, debido a que:

- El cuadro contenido en el artículo 1° de la resolución recurrida consignó como norma que tipifica la conducta infractora el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE, cuando en realidad debió consignarse el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- El cuadro contenido en el artículo 5° de la resolución recurrida que declaró el archivo de un extremo del procedimiento administrativo se consignó como hecho imputado la no presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire de la segunda temporada de pesca del año 2012 y consignó como norma que tipifica la presunta infracción el artículo 30° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, cuando debió consignarse que el hecho imputado era la no presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire de la primera temporada de pesca del año 2012 y que la norma tipificadora es

<sup>93</sup>

LEY N° 27444.

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

126. Por tanto, corresponde rectificar los errores materiales antes señalados, toda vez que estos no alteran lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI, de conformidad con lo dispuesto en numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECTIFICAR** los errores materiales incurridos en los artículos 1° y 5° de la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo de 2015, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente:

**DICE:**

**“Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Don Fernando S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos, a través de un sistema de neutralización y un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar una trampa de grasa con decantador de 60 m <sup>3</sup> , compromiso asumido para el año 2010, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
	establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.	Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
5	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización de 300 m <sup>3</sup> , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el cronograma del Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
6	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento de 60 m <sup>3</sup> , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el cronograma del Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
7	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque coagulador de 6 m <sup>3</sup> , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el cronograma del Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
8	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un sistema de mitigación de las emisiones de gases y de material particulado provenientes de los calderos, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
9-12	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
13-14	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
15-17	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
18	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
19-22	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
23-25	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia semestral,	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
	correspondiente al año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
26 - 27	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
28	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de calidad del aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
29	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de emisiones, correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
30	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de calidad del aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.

**Artículo 5°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Don Fernando S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida
1	Don Fernando no presentó un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Artículo 30° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos".

**DEBE DECIR:**

**"Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Don Fernando S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos, a	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
	través de un sistema de neutralización y un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.	2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar una trampa de grasa con decantador de 60 m³, compromiso asumido para el año 2010, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización de 300 m³, de acuerdo a las capacidades comprometidas en el cronograma del Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento de 60 m³, de acuerdo a las capacidades comprometidas en el cronograma del Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque coagulador de 6 m³, de acuerdo a las capacidades comprometidas en el cronograma del Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un sistema de mitigación de las emisiones de gases y de material particulado provenientes de los calderos, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9-12	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13-14	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
15-17	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
18	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso	Numeral 73 del Artículo 134° del



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
	ambiental de realizar un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
19 - 22	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondiente al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
23 - 25	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
26 - 27	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
28	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de calidad del aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
29	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de emisiones, correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
30	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de calidad del aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 5°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Don Fernando S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida
1	Don Fernando no presentó un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE".

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Don Fernando S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

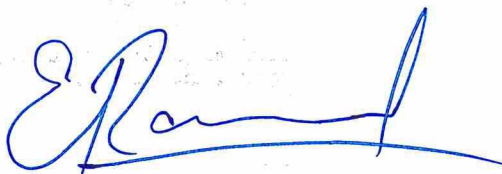
Regístrese y comuníquese.



.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**

**Presidente**

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**